

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de junio del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día martes cinco de junio del presente año, se recibió en la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP - ANDA), solicitud de información por parte del ciudadano: \_\_\_\_\_, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: \_\_\_\_\_, luego de analizar el contenido de la información solicitada: **“Deseo ver parcialmente el archivo de la cuenta \_\_\_\_\_ (dato personal) a nombre de la \_\_\_\_\_, inmueble ubicado en el Municipio de San Marcos, San Salvador, Colonia \_\_\_\_\_ (datos personales)”**
- II) Mediante resolución de las catorce horas del día ocho de junio del presente año, se previno al solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, en el cual se requiere que la petición contenga ciertos requisitos dentro de los cuales está la firma autógrafa o la huella digital en caso de no saber o no poder firmar, por lo cual se le pidió al peticionario: Anexara copia de la factura de usuario de ANDA de la cuenta \_\_\_\_\_, a la que hace referencia; así como también especificara a que se refiere cuando expresa “\_\_\_\_\_”, y se requiere que el solicitante acreditara la calidad en que actúa, (en su carácter personal o en su calidad de representante legal o de apoderado legal de la \_\_\_\_\_, en caso de presentarlo en nombre de una Sociedad u Organización, enviara copia del Documento de Identificación del Representante Legal o Apoderado Legal junto con la personería jurídica correspondiente a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece, y de conformidad a lo establecido en **a)** los principios fundamentales regulados en el Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), **b)** Al derecho a los Datos Personales fundamentado en el Establecer lo siguiente: En atención a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública en lo pertinente a la gestión de solicitudes de información de **Datos Personales** fundamentado en el Art. 6 literal **a)** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, y los **Art. 31:** Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; **Art.34:** Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información; **Art 32; Art. 33; Art. 36** de la LAIP, a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece. Teniendo **cinco días hábiles** para subsanar dicha prevención tal y como lo establece el artículo 66 de la LAIP.
- III) A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **inadmisible la solicitud** de información. Por lo que la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el solicitante, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día jueves catorce de junio del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por el ciudadano \_\_\_\_\_, **sin perjuicio** que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano \_\_\_\_\_ por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información al correo [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv), en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico establecido por el ciudadano, medio por el cual el peticionario expresó en el formulario de solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.

\_\_\_\_\_  
Oficial de Información Pública de ANDA

# Oficina de información y respuesta